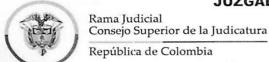
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



SIGCMA

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Art.242 del CPACA, 110 y 319 CGP

PROCESO	CLASE DE	COMIENZA A CORRER	TERMINA EL TERMINO
	ESCRITO	EL TRASLADO	DE TRASLADO
NYRD RAD:13001-33-33-012- 2016-00215-00 UAE UGPP CONTRA MARIA LIGIA VARGAS CARDOZO	REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION	MARTES 16 DE ENERO DE 2018 A LAS 8:00 A.M.	

De conformidad con lo estipulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, de los artículos 110 y 319 del CGP, se corre traslado a la parte contraria del recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

> XILIADORA CAMPO PEREZ SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de/la tarde del quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4° piso Edificio Antiguo Telecartagena E-mail: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648675 - fax 6647275 Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar

Código: FCA - 015 Versión: 01 Fecha: 18-07-2017



Página 1 de 1

1 2DIC. 2017

1008440

Señ	or ((a)	١.

JUEZ 12º ADMINSTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.....D.

Ref.

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Dte. U. A. G. P. C. P. P. S "UGPP". Ddo. María Ligia Vargas Cardozo.

Radicado. 13-001-001-33-33-012-2016-00215-00

Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.

RICARDO MANUEL LASCARRO SÁENZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C. C. 9.301.962 de Barranco de Loba Bolívar, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Nº 113.627 del Consejo Superior de la Judicatura., en uso del poder conferido por la Señora María Ligia Vargas Cardozo, también mayor de edad y vecina de este municipio, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nº 9.167.31222.757.874 expedida en Cartagena Bolívar, me permito acudir a su despacho, con el objeto de presentar Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, Contra del Auto 0277 A.S. de fecha 2 de Marzo de 2017.

FUNDAMENTO DE HECHOS y DE DERECHO

Dentro de la oportunidad legal interpongo Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación Contra Auto Admisorio del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Auto 0277 A.S. de fecha 2 de Marzo de 2017; recursos que tienen por objeto el rechazo del Medio de Control, con base en las siguientes Consideraciones Constitucionales y Legales.

PRIMERO: El Demandante a través de apoderado judicial presentó Medio de Control Nulidad y Restablecimiento en contra de mi representada la señora María Ligia Vargas Cardozo

SEGUNDO: En auto No. 0795 Al. De fecha 15 de diciembre de 2016 fue inadmitida la demanda Medio de Control Nulidad y Restablecimiento interpuesta por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – "UGPP" en contra de la señora María Ligia Vargas Cardozo.

TERCERO: El Medio de Control Nulidad y Restablecimiento interpuesto por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – "UGPP" en contra de la señora María Ligia Vargas Cardozo, fue inadmitido por FALTA DE CLARIDAD ENTRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA. Configurando una "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones". Numeral 5 del Artículo 100 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

QUINTO: La decisión de inadmisión del despacho, tal como se fundamenta en su auto es por la falta de relación del primer, tercero, quinto, sexto y

décimo segundo hecho con las pretensiones. Sin embargo se observa su señoría que también los "hecho segundo, hecho cuarto, hecho séptimo, hecho octavo, hecho noveno, hecho décimo, hecho décimo primero y hecho décimo tercero", adolecen de la misma falencia, al no guardar relación ni con mi representada, la señora María Ligia Vargas Cardozo, ni con el beneficiario principal de la pensión, el señor Carlos Arturo Téllez Rubiano (QEPD). En resumen ningún hecho guarda relación con las Pretensiones.

SEXTO: Los medios probatorios documentales relacionados y que a su vez hacen parte del ítem de anexos, como los solicitados "DE OFICIO", igualmente no tienen relación con mi representada ni con el beneficiario principal de la pensión.

Por todos los argumentos planteados anteriormente, se observa que el libelo petitorio carece de toda claridad que conlleve a un buen entendimiento de la causa petendi sin relación idónea con los soportes facticos relacionados, por lo que solicito al despacho muy respetuosamente se revoque el Auto Admisorio de la Demanda No. 0227 A.S de fecha 2 marzo de 2017.

PETICIONES

Fundamentado en lo anteriormente argumentado, solicito muy respetuosamente a esta judicatura lo siguiente:

Primero. Que SE REVOQUE EL AUTO No. 0227 A.S de fecha 2 marzo de 2017, en donde se decreta la Admisión de la presente Demanda y se rechace de plano.

Segundo. Que se condene en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

Que se resuelva de **Fondo**, concreta y completamente esta Solicitud.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo dicho recurso en las siguientes normas Artículo 13, 29, 228, 229, 230, de la Constitución Nacional; numeral 3 del Artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 y Artículos 7, 42, 82, 90 y s.s de la Ley1564 de 12 de julio de 2012 y demás normas complementarias y concordantes relacionadas con la materia.

Cordialmente(

RICARDO MANUEL LASCAPÃO SÀENZ

C.C. No. 9.301.962 de Barrjanco de Loba – Bolivar T.P. No 113.627 del Consejo Superior de la Judicatura.